



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001333103220100018700
Ejecutante	Henry Alberto Porras Ardila
Ejecutada	Dirección Nacional de Estupefacientes – Sociedad de Activos Especiales

ACLARA AUTO

El pasado 23 de agosto de 2023 se ordenó la entrega de los dineros objeto de ejecución al apoderado de la parte demandante. No obstante, en la resolución segunda de dicha decisión se indicó erróneamente el nombre del mencionado apoderado, por lo que se aclarará la providencia indicada con base en el artículo 285 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la resolución segunda del auto del 23 de agosto de 2023, en el cual quedará de la siguiente forma:

*“**SEGUNDO: ENTREGAR** al abogado Luis Carlos Chaves Avellaneda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.112 la suma de \$148.955.788,45, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en los antecedentes.”*

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	chavezluiscarlos@hotmail.com
Demandada	notificacionjuridica@saesas.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013331032201018700](https://www.1000.gov.co/110013331032201018700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013336719 2014 00093 00
Ejecutante	Instituyo Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
Ejecutado	Sociedad R y R Ingenieros S.A.S. y otros.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

El pasado 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito objeto de ejecución. En escrito del 14 de octubre de 2023, el curador *ad litem* de la parte ejecutada allegó escrito en el que informó estar de acuerdo con la liquidación presentada.

Igualmente obra en el expediente constancia de renuncia al poder otorgado al abogado José Gabriel Calderón García para representar a la parte ejecutante, así como un nuevo poder otorgado por la entidad al mismo abogado para su representación. Al respecto no se pronunciará el despacho en vista que dicho abogado ya cuenta con personería dentro del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	jgcalderon1985@gmail.com gabrielgarcia312@hotmail.com pcastaneda@participacionbogota.gov.co notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co
Demandada	rjfrancoyasociados@hotmail.com ryingenieros92@yahoo.es info@jycabogados.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671920140009300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001333671920140009300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Incidente de liquidación de condena
Ref. Expediente	11001333671420140010400
Demandante	Yeffer Joan Ariza Barreto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 31 de octubre de 2022 se notificó por estados el auto que declaró la caducidad de derecho indemnizatorio reconocido en la sentencia del 26 de julio de 2019. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 3 de noviembre de 2022, el cual fue remitido en el acto de radicación a la demandada. En los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado del recurso surtió entre el 9 y el 11 de noviembre de 2022, durante el que la parte demandada guardó silencio.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente, dirigirse contra un auto de los indicados por el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y haberse surtido el proceso dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 de la misma norma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 28 de octubre de 2022, notificado por estado del 31 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	arevaloabogado@yahoo.es
Ejecutada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co william.moya@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671420140010400](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/verExpediente.aspx?ID=11001333671420140010400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Repetición
Radicación no.:	110013343064-2016-00116-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Demandado:	Humberto Martínez López

RELEVA CURADOR – DESIGNA NUEVO CURADOR

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, se designó como curador ad litem del demandado al abogado Oswaldo Pereira Bernal quien acreditó no poder ejercer el cargo de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

Razón por la que se relevará del cargo de curador y se designará nuevo abogado para dicho fin.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Oswaldo Pereira Bernal.

SEGUNDO: DESIGNAR a las siguientes personas de la lista de auxiliares de la justicia:

- Doctora Leydi Johanna Arias Díaz identificada con la cédula No. 52.737.708, **Correo:** leydiad@hotmail.com como curadora ad- litem de la parte demandada.
- Doctor Jhon Jairo Pulido Rojas identificado con la cédula No. 1019017847 **Correo:** ramirezpulidoabogados@outlook.es como curador ad- litem de la parte demandada.
- Doctora Eva Patricia Cubides Ballesteros identificada con la cédula No. 52.737.708, **Correo:** pcubides2003@yahoo.com como curadora ad- litem de la parte demandada.

Se advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	dasleg@armada.mil.co
Curador relevado	pereiraosw12@hotmail.com pereiraosw@yahoo.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2016 00364 00
Demandante	Jesús Alfonso Amaya y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REQUIERE E INICIA INCIDENTE SANCIONATORIO

En audiencia del 16 de agosto de 2022 se realizaron los siguientes requerimientos:

1. A la **Policía Nacional** para que aportara los antecedentes relativos al presente proceso; quien, mediante escrito del 15 de noviembre de 2022 allegó el documento [033RespuestaPONALAntecedentes.pdf](#), el cual no remitió a las demás partes.
2. A la **Fiscalía General de la Nación** para que informara si el señor Jesús Alfonso Páez *“ha presentado denuncias por los hechos descritos en la demanda”*; quien, mediante escrito del 29 de agosto de 2022 allegó el documento [030RespuestaFGN.pdf](#), el cual solo fue copiado al apoderado de la Policía Nacional.
3. A la **Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV** para que certifique la condición de víctimas de los demandantes, el tipo y valor de indemnización pagado a los demandantes, y si estos recibieron *“otro tipo de ayudas por parte del Gobierno Nacional”*; el 21 de noviembre de 2022 allegó el documento [037RespuestaUARIV.pdf](#), el cual solo fue copiado al apoderado de la Policía Nacional.
4. A la **parte demandante** para que aporte *“los documentos que permitan conocer las actividades laborales, sociales o estudiantiles del núcleo familiar; aportar los certificados u otros documentos sobre los bienes o recursos patrimoniales que poseían antes del desplazamiento”*; quien a la fecha no ha cumplido con el requerimiento. Atendiendo a ello, y a lo regulado en el artículo 178 del CPACA, se decretará el desistimiento de la prueba.

Finalmente se inició proceso sancionatorio contra el *“Director de la Policía y Comandante del Ejército Nacional”* para que aportaran los antecedentes administrativos requeridos desde el auto admisorio de la demanda. Como se indicó, la **Policía Nacional** allegó escrito al respecto el 15 de noviembre de 2022. De otro lado, el **Ejército Nacional** no se ha pronunciado, pese a que se

otorgaron 5 días para aportar tal documental, así como los descargos en relación los hechos que dieron lugar a la apertura del incidente sancionatorio.

En tal orden de ideas, se cerrará en incidente sancionatorio contra el Director de la Policía Nacional, y se impondrá sanción pecuniaria de 3 SMLMV al **Comandante del Ejército Nacional**. Finalmente se requerirá nuevamente al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días allegue en documentación en estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las pruebas documentales indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la prueba indicada en el numeral 4 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CERRAR el incidente sancionatorio abierto contra el Director de la Policía Nacional.

CUARTO: SANCIONAR al **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, con multa de 3 SMLMV, equivalente a \$3.480.000, a favor del **Consejo Superior de la Judicatura** en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: Para el cumplimiento de la orden anterior el **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, deberá **CONSIGNAR** el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0280-000640-8 del Banco Agrario del Colombia – Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar la respectiva constancia de consignación dentro de **los tres (3) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Agotado el anterior término sin que el sancionado cumpla con la carga impuesta, por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la multa impuesta el **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, para que inicie el proceso de cobro coactivo.

Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

La fecha de exigibilidad de la obligación corresponderá con la de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al **Comandante del Ejército Nacional**, el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

OCTAVO: REQUERIR al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días cumpla con la carga ordenada por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán o quien haga sus veces, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edwinbernal2@hotmail.com
Demandada	notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co vm.petromorreo@policia.gov.co mariaobando@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160036400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparacion Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-0007800
Demandante	Juan Gabriel Merchán Barbosa y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS.

I. Antecedentes

Por auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se declaró la nulidad parcial de todo lo actuado en el proceso hasta el auto de fecha 03 de marzo de 2022 y se ordenó notificar a la demandada Departamento de Cundinamarca (Ver. [025AutoDeclaralaNulidadParcial.pdf](#))

Una vez se realizó el saneamiento del proceso, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Por secretaría se realizó la notificación personal a todos los demandados el día 06 de febrero de 2023.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 07 de febrero de 2023 y el 23 de marzo de 2023 (Ver. [027NotificacionDemanda.pdf](#))
- c. La parte demandada Municipio de Pacho Cundinamarca presentó contestación a la demanda el día 06 de marzo de 2023.
- d. La parte demandada Departamento de Cundinamarca presentó contestación a la demanda el día 21 de marzo de 2023, con solicitud de llamamiento en garantía.
- e. Si bien la parte demandada Ministerio de Transporte y demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, no presentaron nuevo pronunciamiento frente al traslado de la demanda, se dará validez a las contestaciones que ya obran en el expediente visibles en el anexo 013 y 015 del expediente digital.
- f. Por secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pacho y del Departamento de Cundinamarca el día 14 de junio de 2023.
- g. La parte demandada demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, presentó escrito frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada Departamento de Cundinamarca.

II. Consideraciones

2.1. Contestación a la demanda y traslado de excepciones:

Se procederá a tener por contestada la demanda dentro del término legal, respecto de todas las entidades demandadas y se reconocerá personería.

Se tendrán contestadas las excepciones dentro de la oportunidad procesal, por parte de la demandante respecto de las entidades Municipio de Pacho y del Departamento de Cundinamarca.

No obstante, se ordenará que por secretaría se de traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Transporte y del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca a la parte actora, dejando anotación de ello en el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la entidad demandada Municipio de Pacho Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Transporte y del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

SEGUNDO. TENER por contestadas las excepciones dentro de la oportunidad procesal, por parte de la demandante respecto de las entidades Municipio de Pacho y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO. Por secretaría, correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada Ministerio de Transporte y demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca a la parte demandante, de conformidad con el art. 38 de la ley 2080 de 2021, la cual modificó el parágrafo del art. 175 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Ligia Stella Marín Salazar con T.P 150.373, como apoderada de la parte demandada Municipio de Pacho.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade con T.P 81.653, como apoderado de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca en adelante ICCU.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Yohanna Acosta Moncada con T.P 223.569, como apoderada sustituta de la parte demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca en adelante ICCU.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez con T.P 148.564 como apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca.

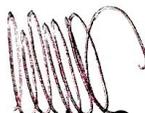
OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Germán León Castañeda con T.P 134.235 como apoderado de la parte demandada Ministerio de Transporte.

NOVENO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	colcano@gmail.com
Demandado	alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co secretariadegobierno@pacho-cundinamarca.gov.co contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co abogadorya4@hotmail.com asejuridicasintegral@gmail.com carlos70rojas@yahoo.com notificaciones@cundinamarca.gov.co info@pabonabogados.com.co gleoncastaeda@yahoo.es notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180007800](https://www.cundinamarca.gov.co/11001334306420180007800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparacion Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-0007800
Demandante	Juan Gabriel Merchán Barbosa y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Antecedentes

La apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca presentó solicitud de llamado en garantía respecto de la entidad Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en virtud del Decreto Ordenanzal No.261 de 2008, No.007 de 2013 y No. 0068 de 2015 a través del cual se estableció la estructura orgánica de dicha entidad y se le asignó competencia de garantizar el mantenimiento y conservación de las vías a cargo del Departamento de Cundinamarca.

II. Consideraciones

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte que la entidad llamante no aportó la totalidad de pruebas referidas en la solicitud de llamamiento, faltando copia del decreto ordenanzal 007 de 2013.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Departamento Cundinamarca respecto del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO. Vencido el término anterior, se decidirá respecto de los llamados en garantía solicitados por la parte demandada Departamento Cundinamarca.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	colcano@gmail.com
Demandado	alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co secretariadegobierno@pacho-cundinamarca.gov.co contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co abogadorya4@hotmail.com asejuridicasintegral@gmail.com carlos70rojas@yahoo.com notificaciones@cundinamarca.gov.co info@pabonabogados.com.co gleoncastaeda@yahoo.es notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180007800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420180016500
Demandante	María Dina Olmos Moreno y otras
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios-USPEC

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 19 de julio de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia del 26 de abril de 2022, por el que se terminó el proceso al encontrarse probada la cosa juzgada. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: accionescivilessas@gmail.com y notificaciones@inpec.gov.co, buzonjudiciales@uspec.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180016500](https://www.inpec.gov.co/11001334306420180016500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00413-00
Demandante	Laura Daniela Carvajal Fuentes y otros.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. y Otro.

DECIDE RESPECTO DE LA CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 17 de marzo de 2022, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma a las partes demandadas de conformidad con el art. 173 de la ley 1437 de 2011.

El término del traslado para la contestación de la reforma de la demanda transcurrió entre el 22 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2022.

La parte demandada Capital Salud EPS – S S.A.S, presentó contestación a la demanda el día 24 de marzo de 2022, con solicitud de llamamiento en garantía y allegó constancia de remisión a las demás partes, respecto de lo cual guardaron silencio.

La Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. no presentó contestación a la reforma de la demanda.

Por secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pacho y del Departamento de Cundinamarca el día 14 de junio de 2023.

La parte demandada demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, presentó escrito frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada Departamento de Cundinamarca.

II. Consideraciones

2.1. Contestación a la demanda y traslado de excepciones:

Se procederá a tener por contestada la demanda dentro del término legal, respecto de todas las entidades demandadas y se reconocerá personería a los apoderados de las entidades.

Se tendrán contestadas las excepciones dentro de la oportunidad procesal, por parte de la demandante respecto de las entidades Municipio de Pacho y del Departamento de Cundinamarca.

No obstante, se ordenará que por secretaría se de traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Transporte y del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca a la parte actora, dejando anotación de ello en el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.

SEGUNDO. TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de Capital Salud EPS – S S.A.S.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Natalia Vallejo Sánchez con T.P No.295.040, como apoderada de la parte demandada Capital Salud EPS – S S.A.S.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada María Jimena García Santander con T.P 261.640, como apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

QUINTO. RECONOCER personería a la firma de servicios jurídicos Manrique y España Abogados S.A.S, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	accionescivilessas@gmail.com notificacionesjudiciales@manriqueyespana.com

Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com notificaciones@capitalsalud.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190041300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00413-00
Demandante	Laura Daniela Carvajal Fuentes y otros.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. y Otro.

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada Capital Salud EPS –S SAS, solicitó llamar en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en virtud de dos contratos de prestación de servicios de salud que denominó “*Primer contrato modalidad evento*” y “*segundo contrato modalidad presupuesto global prospectivo*”

Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte que la entidad llamante solicitó que la llamada responda por la atención brindada Dahian Sarai Arenas Gallego, quien no es parte en el proceso de la referencia, luego deberá aclarar dicha solicitud.

Por otra parte, refiere que los contratos de prestación de salud se suscribieron para el momento de los hechos objeto de la presente demanda, pero no aportó la constancia de suscripción del acta de inicio de los contratos y los demás documentos que lo integran tal como acta de liquidación, en ese orden deberá aportarlos, a fin de estudiar la solicitud de llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Capital Salud EPS –S SAS, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	accionescivilessas@gmail.com notificacionesjudiciales@manriqueyespana.com

Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com notificaciones@capitalsalud.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190041300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2021-00015-00
Demandante:	José Benavides Guerrero Figueroa y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 08 de agosto de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 030, 031 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edwinbernal112@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

	javier.carrero@mindefensa.gov.co javiercarrero.didef@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210001500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00001-00
Demandante	Evelio Díaz Bolaños.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

RECHAZA DEMANDA y ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 21 de marzo 2023, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 22 de marzo de 2023 ([004AutoInadmite.pdf](#))

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023, en el que aclaró hechos y pretensiones respecto de los demandados, aportó poder y allegó constancia de traslado del escrito de la demanda y subsanación de la demanda solo respecto del Hospital Central de la Policía Nacional.

Por otra parte, se allegó escrito en el que solicitó dar por terminado el contrato de mandato de poder.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Sanidad Policía Nacional y del señor Mauricio Roscano Heredia.

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Hospital Central de la Policía Nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del rechazo de la demanda.

De la subsanación de la demanda respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Sanidad Policía Nacional.

El demandante presentó escrito de subsanación en el cual no aclaró cuál es la omisión o falla en el servicio de la entidad Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

Dirección de Sanidad Policía Nacional respecto del ejercicio de sus funciones, que este directamente relacionada con el procedimiento médico practicado al señor Evelio Díaz Bolaños el día 23 de noviembre de 2020, y no acreditó el envío del traslado de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la entidad, en ese orden se rechazara la demanda respecto de esta entidad.

Respecto del señor Mauricio Roscano Heredia.

La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo cual también se rechazará la demanda respecto de dicha parte.

3.2. De la admisión de la demanda.

3.2.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.2.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

El hecho generador del daño se contabilizará desde el 19 de diciembre de 2020, momento desde el cual, el demandante afirmó haber salido del hospital con recomendación de manejo de dolor e incapacidad, pese a no tener mejoría, esto según el hecho 33 del escrito de subsanación de la demanda.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	19/12/2020
Caducidad inicial	20/12/2022
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	15/03/22 – 15/06/2022 (3 meses)

(vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	
Nueva caducidad	16/03/2023
Fecha de presentación	12/01/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.2.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 15 de marzo de 2022 y el 01 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.2.5 Legitimación en la causa

Activa: Evelio Díaz Bolaños.

Pasiva: Ministerio de Defensa – Hospital Central de la Policía Nacional, por encontrarse acreditado que son las entidades que prestó el servicio de salud al señor Evelio Díaz Bolaños y donde se practicó el procedimiento médico de fecha 23 de noviembre de 2020.

3.3. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada – Hospital Central de la Policía Nacional.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio respecto del Hospital central de la Policía Nacional, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

3.4. De la renuncia al poder.

Si bien el apoderado de la parte actora, manifestó que se por mutuo acuerdo terminó el contrato de mandato con su poderdante, lo cierto es que no aportó al expediente constancia de ello, como lo regula el art. 76 del C.G.P.

Así las cosas, previo aceptar su renuncia deberá aportar constancia de haber informado dicha situación al demandante y el recibido del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de las partes demandadas **Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad Policía Nacional y Mauricio Roscano Heredia.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por Evelio Díaz Bolaños contra la Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Central de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Ministerio de Defensa –Hospital Central de la Policía Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
-
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
-
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Federico Bello Doncell con T.P No. 274.342, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder adjunto al proceso.

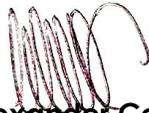
SEPTIMO: Previo a aceptar la renuncia al poder, el abogado José Federico Bello Doncell, deberá aportar la constancia de que trata el art. 76 del C.G.P

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	abelloyasociados65@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000100](https://www.cjecp.gov.co/consulta-expediente/11001334306420230000100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00002-00
Demandante	Fondo Adaptación
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 21 de marzo 2023, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 22 de marzo de 2023 ([009AutoInadmite.pdf](#))

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 12 de abril de 2023,

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Controversias Contractuales, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del literal j) del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	27/01/2022
Caducidad inicial	28/01/2024
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	06/07/2022 – 30/09/2022 (2 meses y 24 días)
Nueva caducidad	21/04/2024
Fecha de presentación	12/01/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 06 de julio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Fondo Adaptación persona jurídica creado mediante Decreto 4819 de 2010 adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pasiva: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, quien cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que fue la entidad con quien se suscribió el convenio interadministrativo nro. 2014-CV-0017 y se pactó los otros 3, 5, 11 y 12 del contrato de interventoría consorcio POMCAS 2014.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer

valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo Adaptación contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Hernández Ávila con T.P No. 285.739, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder adjunto al proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@fondodeadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000. 200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00010-00
Demandante	Beatriz Rodríguez González
Demandado	Nación – Rama Judicial.

RECHAZA DEMANDA

La demanda fue inadmitida por auto notificado el 28 de marzo de 2023, a través del cual se requirió al demandante a cumplir con los requisitos de que trata el numeral 1, 5, 6, 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, advirtiendo que no se subsanó la demanda dentro del término establecido, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 del citado código.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Beatriz Rodríguez González contra la Nación – Rama Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	casadecardal@gmail.com enfermerabeatriz@gmail.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230001000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2023-00168-00
Demandante:	Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y Otros.
Demandado:	Nación – Rama Judicial

ACEPTA RETIRO DEMANDA

Por auto de fecha 09 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda presentada por la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve y su grupo familiar contra la Nación – Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, advirtiendo que la misma no se subsanó y el despacho no emitió decisión alguna.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 174 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por cumplirse los requisitos para aceptar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y procédase a su archivo.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edw2301@yahoo.es edw2301@hotmail.com

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
<11001334306420230016800>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As